

**INFORME SECRETARIAL:** Paso al Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, contestó la demanda y presento excepciones de mérito. Se informa señora juez que no hay lugar a pruebas a practica de pruebas. 28 de septiembre de 2022.

**CHRISTIAN ELIAS MENDOZA ROMERO**  
SECRETARIO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede esta Judicatura a emitir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, en contra de JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ, al considerar que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P.

**ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentran configuradas las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandante, consistentes en la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de mayo del 2018, el cual fue notificado por estado No. 066 del 17 de mayo del 2018, este Despacho libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, en contra de la parte demandada JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ.

El 26 de septiembre de 2019, fue ordenado el emplazamiento del demandado, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 27 de agosto de 2019, aportó la constancia de envío de la citación para notificación personal, la cual, de acuerdo a la certificación de la empresa de correo, no pudo ser entregada al demandado por cuanto el mismo no reside en dicha dirección. En consecuencia, de ello, el 13 de noviembre de 2019, se presentó la publicación del edicto emplazatorio, por lo que se procedió a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 8 de julio de 2019.

Con posterioridad, y una vez cumplido el término del emplazamiento, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se nombró curador ad litem a la Dra. IRMA TERESA DUNOYER HERNANDEZ, quien se notificó personalmente el 20 de septiembre del 2019 y no presentó contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha 28 de mayo del 2021, se releva del cargo a la Dra. DUNOYER HERNANDEZ y se procede a nombra a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como Curadora Ad- Litem del demandado JOSE NICOLÁS GALEANO PÉREZ, quien se notificó en debida forma y presentó contestación de la demanda.

En fecha 07 de julio del 2021, la parte demandada concurre al proceso, a través de apoderado judicial quien en pro defensa de su derecho de defensa presenta incidente de nulidad; documento del cual se corrió traslado a la parte

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO(S): JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ  
RADICADO: 13001400301120170108200

demandante por medio de auto fecha 24 de agosto del 2021, quien no se pronunció al respecto.

Mediante auto de fecha 17 de febrero del 2022 se resolvió declarar configurada la causal de nulidad invocada por el demandado y, en consecuencia, se declaró la nulidad del auto que ordenó el emplazamiento del demandado, y todas las providencias que se deriven de ello, dentro del trámite surtido; asimismo se tuvo a la parte demandada notificada por conducta concluyente y se corrió el traslado de la demanda.

El 28 de febrero del 2022, el representante legal de la demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 17 de febrero del 2022, de la cual se surtió el respectivo traslado y descorrido en legal forma por parte del apoderado de la parte demandada al presentar escrito dentro del término.

A través de auto fechado 29 de junio del 2022, se resuelve no reponer la providencia recurrida y negar el recurso de alzada, al no ser procedente.

Finalmente, por auto de fecha 25 de agosto se ordena correr traslado al demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, dentro de la contestación de la demanda.

## **PREMISAS NORMATIVAS**

### **Código de Comercio**

*Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

### **Código Civil**

*Artículo 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

### **Código General del Proceso**

*Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO(S): JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ  
RADICADO: 13001400301120170108200

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

## **RELACIÓN PROBATORIA**

### **PARTE DEMANDANTE:**

- Pagaré No. 86-13870 base del proceso ejecutivo.
- Proyección de pagos

### **PARTE DEMANDADA:**

- No aporta.

## **PROCEDIBILIDAD DE LA SENTENCIA ANTICIPADA**

En el presente asunto se advierte que si bien se presentó escrito de excepciones de mérito por parte del apoderado judicial del demandado, solo existen dentro del expediente pruebas meramente documentales y no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo que resultaría inocuo fijar y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, celeridad, y a una pronta administración de justicia, tal como lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al establecer que dictar sentencia anticipada, por escrito *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”* 1, continúa diciendo la mencionada jurisprudencia que no dar aplicación al artículo 278 *“sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”*, por lo que resulta viable dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 C. G. P., el cual se trae a continuación:

*“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

*(...) Numeral 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Resulta entonces, procedente para el Despacho dictar sentencia anticipada en forma escrita, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

### **Control de Legalidad**

Como primera medida se efectúa el control de legalidad que manda el artículo 132 del C.G.P, y en tal sentido se observa que los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez, se encuentran acreditados en el trámite judicial, por lo que el Despacho no se detendrá en su estudio; tampoco se observa vicio que genere nulidad que pudiese invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que el Juzgado procede enseguida a su estudio de fondo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, por lo que se estudiará la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, para lo cual se tendrá como fundamento lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio, 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, antes transcritos.

En primer lugar, es menester manifestar que el apoderado de la parte demandada, argumenta la excepción alegada, alegando que al decretarse la nulidad de la notificación al demandado, la parte actora no logró interrumpir el termino de prescripción y hacer inoperante la caducidad, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, así, si la obligación que hoy se demanda es exigible desde el año 2017, y la parte ejecutante utilizó la norma ibídem para constituir en mora al demandado, entonces tenía un año desde que se notificó el mandamiento de pago (17 de mayo de 2018) para notificar personalmente al demandado de todas las actuaciones, situación que aquí se surte solo desde el momento en que cobró ejecutoria el auto que resolvió la nulidad (23 de febrero de 2022), habiendo tenido este, solo hasta el 30 de noviembre de 2020 para hacer tal maniobra procesal.

Bajo este supuesto, es del caso advertir que la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la obligación contenida en el título valor, tal como lo señala el precitado artículo 789 del Código de Comercio, en el caso concreto, la fecha de vencimiento del pagaré No. 86-13870, aportado como título de recaudo fue el 30 de noviembre del 2017, fecha en la que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria pactada, por haberse constituido en mora el deudor y se declaró vencido el pago de la obligación, en este sentido, los tres años de la prescripción se cuentan hasta el día 30 de noviembre del 2020; no obstante, el acreedor presentó demanda ejecutiva el 18 de diciembre del 2017, con lo cual, en principio, tal como lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción extintiva.

En contraste a lo expuesto, se tiene en el caso que nos ocupa, se libró mandamiento de pago el día 15 de mayo del 2018, y se comunicó a la parte demandante mediante estado publicitado el 17 de mayo de 2018, de lo que se extrae que la notificación al demandado se debía producir a más tardar un año después de la fecha indicada, esto es el 18 de mayo del 2019.

Sin embargo, la sanción de la prescripción no puede aplicarse de manera objetiva, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, pues debe verificarse la conducta de los intervinientes e incluso del juzgado, así lo indicó en sentencia del 20 de septiembre del 2000<sup>1</sup>

*“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: “Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que*

<sup>1</sup> Referencia: Expediente No. 5422. M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

*la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.”*

En la misma línea, la Corte Constitucional en sentencia del 9 de septiembre de 20137, señaló:

*“2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que, dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.*

*Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.*

Así las cosas, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida, no basta solo el criterio objetivo que contempla la norma consistente en el transcurso del tiempo, sino que, debe valorarse aspectos de carácter subjetivos como la postura del acreedor demandante, como quiera que la Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones, situación que no acontece en el caso concreto como ha de explicarse, veamos:

Conforme a las documentales que obra en el plenario, se observa que en fecha 27 de agosto del 2018, la apoderada de la parte demandante presento escrito a través del cual aportaba constancia de una notificación infructuosa realizada a la parte demandada, de data 03 de agosto del 2018, razón por la cual solicitó el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado mediante auto del 26 de septiembre de 2019 y debidamente surtido en fecha el día 8 de julio de 2019.

Con posterioridad, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se nombró como curadora ad litem a la Dra. IRMA TERESA DUNOYER HERNANDEZ, quien se notificó personalmente el 20 de septiembre del 2019 y no presento contestación de la demanda.

Así, dado que la curadora designada no contestó la demanda, el Despacho la releva del cargo y se procede a nombrar a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como nueva Curadora Ad- Litem del demandado JOSE NICOLÁS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO(S): JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ  
RADICADO: 13001400301120170108200

GALEANO PÉREZ por auto de fecha 28 de mayo del 2021, quien se notificó en debida forma y presentó de manera oportuna contestación de la demanda, misma que carece de excepciones.

No obstante, el 07 de julio del 2021, la parte demandada concurre al proceso, por intermedio de apoderado judicial quien presentó incidente de nulidad solicitando la declaratoria de la causal anulatoria de indebida notificación al demandado, solución que tuvo lugar el pasado 17 de febrero del 2022, por medio de auto donde se precisó una irregularidad frente al trámite de enteramiento a la parte pasiva de este juicio, por cuanto en el proceso obraba constancia que el demandante tenía pleno conocimiento del domicilio laboral del demandado, dirección en la cual radicó los oficios de la cautela decretada, y, por ende, le recaía el deber de agotar esa vía para la notificación del auto que libró mandamiento de pago, ello, con la finalidad de trabar efectivamente la Litis, y de conservar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo.

Pues bien, como consecuencia de la nulidad decretada respecto a la notificación de la parte demandada, se tiene que el enteramiento judicial de la orden de apremio para el demandado aconteció mediante conducta concluyente el 07 de julio del 2021 conforme el art. 301 del Código General del Proceso, fecha en la cual se allegó al proceso memorial poder e incidente de nulidad presentado por el apoderado pasivo, razón máxima por la cual no se materializaron los efectos de interrupción de la prescripción conforme a las exigencias del artículo 94 ibídem, como quiera que el demandado no fue notificado dentro del año que contempla la norma en comentario.

Este recuento permite evidenciar la conducta omisiva de la parte demandante frente a la notificación del mandamiento de pago al no agotar materialmente los medios posibles para ubicar al demandado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que sucedió dentro del presente proceso, sin que se advierta, en contraste, que el acaecimiento de la prescripción se haya constituido a raíz de una actuación dilatoria o negligente por parte del juzgado.

En este punto, luego de revisado a minucia el expediente y cotejados los términos de las actuaciones vertidas dentro de este trámite, se constata que no hubo lugar a mora endilgable a esta casa judicial, comoquiera que el motivo de la nulidad que se surtió en otra oportunidad fue con negligencia atribuible al demandante. Ello, releva de toda causa dilatoria atribuible a este despacho, a efectos de lo articulado en el numeral 5° del canon 95 del estatuto procedimental civil vigente.

En el caso concreto, es preciso advertir que la figura de la prescripción extintiva precisamente se estipuló para evitar que un derecho quedara latente indefinidamente en el tiempo dejando en dicha indeterminación a la parte pasiva, es decir, se hace necesario en aras de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo y en tal sentido garantizar la seguridad jurídica y, si bien tal y como lo ha indicado la jurisprudencia referida no opera de manera objetiva, en este asunto se acreditó que se configuró tal fenómeno extintivo por la conducta omisiva de la parte activa frente la debida notificación del demandado, acto procesal que eran de su carga.

En conclusión, se observa que la acción ejecutiva prescribió para la actora desde el 13 de marzo de 2021, descontando la suspensión de términos promulgada por el legislador extraordinario mediante el Decreto Legislativo 564 del abril de 2020, al no establecerse la figura de la interrupción de la prescripción, toda vez que no se logró notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA  
DEMANDADO(S): JOSÉ NICOLAS GALEANO PÉREZ  
RADICADO: 13001400301120170108200

dentro del año siguiente a la notificación por estado de la orden de apremio (18 de mayo del 2019).

Bajo tales circunstancias, deviene entonces la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el mismo, al haberse configurado la prescripción del título ejecutivo.

En consecuencia, **el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, Bolívar,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROSPERA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el mismo. Por secretaría oficiar en tal sentido.

**TERCERO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por secretaría liquidense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA  
JUEZA**

CMR.

Firmado Por:  
María Soledad Perez Vergara  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc5f2f875f2caf93abf75f9193eb19b55e0c613c512d46b09f11b90d58fe82c**

Documento generado en 28/09/2022 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>